ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN DE APROBACIÓN PREVIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, tiene por objeto regular el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

De conformidad con lo establecido en la citada Ley en sus artículos 12.1 y 13.1, con fecha 02 de noviembre de 2026 se inició por Orden de la consejera de Educación el procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto por el que se regulan los Institutos de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El artículo 15 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de carácter General, dispone que, una vez redactados los proyectos de disposición de carácter general, antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, el texto articulado correspondiente deberá contar con la aprobación previa acordada por el órgano que haya dictado la orden de inicio.

Por cuanto antecede,

RESUELVO

Primero.- Aprobar el presente proyecto de decreto por el que se regulan los Institutos de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Segundo.- Ordenar que prosigan los trámites necesarios para la continuación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.

La consejera de Educación,
MARÍA BEGOÑA PEDROSA LOBATO

Este documento es una representación del documento original electrónico, verificable en la **sede electrónica** mediante el **localizador** indicado al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizko dokumentu elektronikoaren irudikapen bat da, **egoitza elektronikoan** egiaztagarria, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** bidez.

LOKALIZATZAILEA / LOCALIZADOR: J0D0Z-T8TXW-ANV4
EGOITZA ELEKTRONIKOA / SEDE ELECTRÓNICA: https://euskadi.eus/lokalizatzailea / https://euskadi.eus/localizador
SINATZAILE / FIRMANTE: MARIA BEGOÑA PEDROSA LOBATO | 2026/11/05 15:51:25

DECRETO --/2027, de -- de -------, por el que se regulan los Institutos de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La formación profesional constituye un elemento esencial para garantizar el derecho de las personas a la educación y a la formación a lo largo de la vida, mejorar su cualificación y empleabilidad, favorecer la competitividad y capacidad de innovación del tejido productivo y contribuir a la cohesión social y territorial.

La transformación tecnológica, digital, energética, medioambiental y organizativa de los sectores productivos exige disponer de un sistema de formación profesional flexible, accesible y permanentemente actualizado, capaz de anticipar las necesidades de cualificación y recualificación de las personas y de ofrecer respuestas ágiles a las demandas de las empresas, de los organismos equiparados y del conjunto de la sociedad.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada al apartado 1 de su artículo 111 por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, reconoce expresamente los Institutos de Formación Profesional como aquellos centros que ofrecen exclusivamente enseñanzas de formación profesional, diferenciándolos de los institutos de educación secundaria y de los Centros Integrados de Formación Profesional.

Los Institutos de Formación Profesional constituyen, por tanto, una tipología específica de centro docente reconocida por la legislación orgánica educativa. Sin embargo, la normativa básica estatal no ha establecido un régimen jurídico, organizativo y funcional específico para estos centros, circunstancia que hace necesario que la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza, determine su organización, funcionamiento, autonomía, planificación, órganos de gobierno y participación y régimen de dirección.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, configura un Sistema de Formación Profesional único e integrado, dirigido a acompañar a las personas a lo largo de su vida formativa y profesional y a responder a las necesidades de cualificación presentes y futuras del sistema productivo. A tal efecto, organiza las ofertas de formación profesional en una secuencia ascendente de cinco grados, desde las acreditaciones parciales de competencia hasta los cursos de especialización, e incorpora como elementos fundamentales del sistema la orientación profesional, la acreditación de competencias profesionales, la formación en empresa u organismo equiparado, la innovación, el emprendimiento y la colaboración con los sectores productivos.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, modificado por el Real Decreto 658/2024, de 9 de julio, desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional y establece las condiciones generales de sus ofertas, modalidades, planificación, evaluación, orientación y acreditación de competencias profesionales. Este nuevo marco normativo refuerza el papel de los centros de formación profesional como estructuras básicas para el desarrollo del sistema y exige que dispongan de autonomía, capacidad organizativa y mecanismos de relación permanente con el entorno productivo y social.

Los Institutos de Formación Profesional están llamados a desempeñar una función relevante en el desarrollo del Sistema Vasco de Formación Profesional. Su actividad no se limita a la impartición de ciclos formativos, sino que puede extenderse a las diferentes ofertas de los grados A, B, C, D y E, a los programas de especialización profesional del

País Vasco, a la información y orientación profesional, a la formación de las personas trabajadoras y, cuando sean autorizados para ello, a la participación en los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral u otras vías no formales o informales de formación.

Asimismo, el artículo 71.1 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, contempla la realización de ofertas específicas de formación dirigidas, entre otros colectivos, a personas mayores de dieciséis años sin cualificación e incorporadas a la vida laboral, a personas que no hayan desarrollado su historia escolar en el sistema educativo español y encuentren dificultades para incorporarse a él y a personas o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo o en riesgo de exclusión social. Esta previsión requiere disponer de centros capaces de diseñar y desarrollar itinerarios flexibles, inclusivos y adaptados a la diversidad de circunstancias personales, educativas, sociales y laborales.

La Ley 4/2018, de 28 de junio, de Formación Profesional del País Vasco, configura la formación profesional vasca como un instrumento estratégico para mejorar la empleabilidad de las personas, la competitividad del tejido productivo y la cohesión social, mediante un modelo integrado, flexible, innovador y conectado con las necesidades del entorno. Asimismo, regula el Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales, los programas de especialización profesional, la formación profesional dual, la innovación aplicada, el emprendimiento y la colaboración entre los centros y las empresas.

La Estrategia de Formación Profesional de Euskadi vigente constituye el marco de referencia para orientar la evolución de la formación profesional vasca hacia un modelo avanzado, inclusivo, digital, sostenible y estrechamente vinculado al tejido productivo y social. Los Institutos de Formación Profesional deberán contribuir al desarrollo de dicho modelo mediante la implantación de metodologías avanzadas de aprendizaje, la transformación digital sostenible, la innovación aplicada, el refuerzo de la orientación profesional, la colaboración con las empresas y organismos equiparados, la promoción del emprendimiento, la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, el uso del euskera, el plurilingüismo, la internacionalización y la adaptación permanente de la oferta formativa.

La especificidad de los Institutos de Formación Profesional deriva de que imparten exclusivamente enseñanzas y ofertas propias de la formación profesional y desarrollan funciones que requieren una intensa relación con el entorno productivo y social. Esta especialización los diferencia de los centros docentes ordinarios que imparten, junto con la formación profesional, otras etapas o enseñanzas del sistema educativo.

Al mismo tiempo, existe una estrecha proximidad funcional entre los Institutos de Formación Profesional y los Centros Integrados de Formación Profesional. Ambas tipologías comparten buena parte de sus fines, funciones, instrumentos de planificación y ámbitos de actuación, aunque los Centros Integrados se caracterizan por reunir las condiciones y desarrollar el conjunto de las funciones que les atribuye su normativa específica.

Los Institutos de Formación Profesional pueden constituir, además, una etapa previa en el proceso de evolución y configuración como Centros Integrados de Formación Profesional. Por ello, resulta adecuado que su regulación incorpore, con las adaptaciones exigidas por su naturaleza y alcance funcional, determinados elementos organizativos propios de los centros integrados, evitando discontinuidades institucionales y facilitando una eventual transformación posterior cuando concurran los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Esta proximidad funcional justifica la configuración del Consejo Social como órgano colegiado de participación de la comunidad educativa, de la sociedad y de los agentes económicos y sociales en el gobierno y funcionamiento de los Institutos de Formación Profesional. El Consejo Social sustituye al Consejo Escolar y asume tanto las funciones estratégicas y de relación con el entorno productivo propias de esta tipología de centros como aquellas funciones de participación educativa que resulten compatibles con su naturaleza, composición y régimen jurídico.

La composición del Consejo Social garantiza la participación equilibrada de la Administración o de la titularidad del centro, según corresponda, de la comunidad educativa y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Con ello se incorpora al gobierno de los institutos la perspectiva del profesorado, del alumnado, del personal de administración y servicios y de los agentes económicos y sociales, reforzando su vinculación con las necesidades de cualificación de las personas y de los sectores productivos.

En los Institutos de Formación Profesional privados concertados, la configuración del Consejo Social se realiza teniendo en cuenta su naturaleza de centros sostenidos con fondos públicos y las competencias que corresponden a su titularidad. En consecuencia, el ejercicio de las funciones del Consejo Social deberá conciliar la participación de la comunidad educativa y de los agentes sociales con las facultades de organización, dirección y gestión atribuidas a la titularidad por la normativa aplicable.

De igual modo, la singularidad de los Institutos de Formación Profesional, sus funciones estratégicas, su relación permanente con el tejido productivo y social, su autonomía organizativa y de gestión y su posible evolución hacia la condición de Centro Integrado de Formación Profesional justifican el establecimiento de un modelo específico de dirección.

La dirección de estos institutos debe reunir competencias que exceden de la gestión académica ordinaria. Además del liderazgo pedagógico, requiere capacidad de planificación estratégica, conocimiento del Sistema de Formación Profesional y del entorno productivo, experiencia en gestión avanzada, innovación aplicada, transformación digital, formación profesional dual, internacionalización, orientación profesional y colaboración con empresas, instituciones y agentes económicos y sociales.

Por estas razones, la provisión de la dirección de los Institutos de Formación Profesional públicos se articula mediante convocatoria pública y por el procedimiento de libre designación, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad e idoneidad. El procedimiento deberá valorar la trayectoria profesional de las personas candidatas, su experiencia en formación profesional y en funciones directivas o de coordinación y la adecuación de su proyecto de dirección a la planificación estratégica del Sistema Vasco de Formación Profesional.

La libre designación no excluye la participación de la comunidad educativa ni de los agentes sociales. Con carácter previo al nombramiento, el Consejo Social y el claustro del profesorado deberán conocer las candidaturas y sus proyectos de dirección y emitir los correspondientes informes. Asimismo, el nombramiento deberá ser motivado, con referencia a los méritos, capacidades y criterios de idoneidad determinantes de la elección.

La singularidad de la función directiva en estos centros requiere también establecer programas específicos de formación y actualización de competencias, un sistema de evaluación continua y final de su desempeño, medidas de apoyo al ejercicio de la

dirección y mecanismos de reconocimiento profesional. Estas medidas tienen como finalidad fortalecer el liderazgo, facilitar la gestión del cambio y asegurar que la autonomía reconocida a los institutos se ejerza de manera responsable, eficaz y orientada a la mejora continua.

Para el cumplimiento de sus fines, los Institutos de Formación Profesional necesitan disponer de un elevado nivel de autonomía organizativa y pedagógica, autonomía de gestión económica en los centros públicos y capacidad de propuesta en materia de personal. Esta autonomía debe ejercerse dentro del marco establecido por la normativa aplicable, de acuerdo con la planificación general del Sistema Vasco de Formación Profesional y mediante instrumentos que permitan definir objetivos, programar actuaciones, evaluar resultados y rendir cuentas.

El proyecto estratégico de centro se configura como el principal instrumento de planificación institucional. En él se definen la misión, visión, líneas estratégicas, prioridades, modelo organizativo, relación con el entorno e indicadores de evaluación del instituto. El plan ejecutivo concreta para cada curso académico las actuaciones prioritarias, recursos, responsables, calendario e indicadores necesarios para desarrollar el proyecto estratégico.

Los Institutos de Formación Profesional deberán disponer, además, de estructuras estables de coordinación que permitan integrar la actividad académica, la innovación, la transformación digital, la orientación profesional, la relación con las empresas, la formación de las personas trabajadoras y, en su caso, la acreditación de competencias profesionales.

La información y orientación profesional adquieren una especial relevancia dentro de este modelo. Los institutos deberán acompañar a las personas en la identificación de sus competencias, intereses y necesidades formativas, facilitar la construcción de itinerarios de formación y desarrollo profesional y proporcionar información actualizada sobre las oportunidades de formación, acreditación, inserción, reinserción y movilidad laboral.

La orientación profesional se desarrollará desde una perspectiva integral, personalizada, inclusiva y libre de condicionamientos de género. Deberá prestar especial atención a las transiciones entre el sistema educativo y el empleo, a la cualificación y recualificación de las personas trabajadoras, a la acreditación de competencias profesionales, a la igualdad en el acceso a las diferentes familias profesionales y a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión.

El decreto regula asimismo los requisitos que deben reunir los Institutos de Formación Profesional, su creación o autorización, transformación, supresión y revocación, su inscripción registral, sus órganos de gobierno, participación y coordinación, las funciones del profesorado y demás personal y los instrumentos necesarios para asegurar la calidad y mejora continua de los servicios prestados.

La regulación diferencia entre Institutos de Formación Profesional públicos e Institutos de Formación Profesional privados concertados. Asimismo, atendiendo a su especialización funcional o sectorial, distingue entre Institutos de Formación Profesional de innovación social, institutos específicos de un sector productivo e institutos multisectoriales.

Los Institutos de Formación Profesional de innovación social se configuran como centros de referencia, impulso y apoyo para el desarrollo de una formación profesional

inclusiva, capaz de ofrecer itinerarios adaptados a colectivos con necesidades específicas y de promover la igualdad de oportunidades y la cohesión social.

Los Institutos de Formación Profesional específicos de un sector productivo actuarán como centros de referencia y apoyo para el desarrollo de la formación profesional vinculada a una determinada familia profesional o sector productivo, favoreciendo la actualización tecnológica, la innovación aplicada y la colaboración con empresas y organismos equiparados.

Los Institutos de Formación Profesional multisectoriales desarrollarán ofertas vinculadas a diferentes familias profesionales y sectores productivos, contribuyendo a atender las necesidades diversas de cualificación de las personas, de las empresas y del entorno local, comarcal o territorial.

El decreto incorpora también la nueva denominación y clasificación del Instituto de Formación Profesional El Carmen como Instituto de Formación Profesional de Innovación Social El Carmen, reconociendo su especialización en el desarrollo de itinerarios formativos inclusivos y en la atención a colectivos con necesidades diferenciadas. Este cambio de denominación y clasificación se realiza garantizando la continuidad de su titularidad, código registral, enseñanzas autorizadas, expedientes académicos, relaciones jurídicas, derechos del alumnado y adscripción de su personal.

El Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, atribuye al Departamento de Educación las funciones correspondientes en materia de educación y formación profesional, de acuerdo con la legislación vigente.

El Decreto 381/2024, de 19 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, atribuye a la Viceconsejería de Formación Profesional las funciones de dirección, ordenación y planificación en el ámbito de la formación profesional y de otras titulaciones superiores no universitarias del nivel MECES 1 que conlleven la adquisición o incremento de las cualificaciones profesionales a lo largo de la vida, en colaboración con los departamentos y organismos competentes en materia de empleo, agricultura y pesca.

Este decreto se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. La regulación resulta necesaria para dotar a los Institutos de Formación Profesional de un régimen jurídico propio y estable; es eficaz, al establecer los instrumentos organizativos necesarios para el cumplimiento de sus fines; y es proporcionada, porque se limita a regular los elementos imprescindibles de su creación, organización y funcionamiento.

Asimismo, el decreto refuerza la seguridad jurídica mediante la integración coherente de los Institutos de Formación Profesional en el marco normativo estatal y autonómico de la formación profesional. El principio de transparencia se garantiza mediante la participación de las personas, centros, organizaciones y entidades afectadas durante su elaboración. Finalmente, la regulación responde al principio de eficiencia, al ordenar los recursos y estructuras existentes y establecer instrumentos de planificación, evaluación y mejora continua, evitando cargas administrativas innecesarias.

El decreto se estructura en seis capítulos, treinta y ocho artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Capítulo I contiene las disposiciones generales y regula el objeto y ámbito de aplicación del decreto, la definición de Instituto de Formación Profesional, sus ofertas formativas, tipología, fines y funciones.

El Capítulo II regula los requisitos que deben cumplir los Institutos de Formación Profesional, así como su creación, transformación, autorización, supresión, revocación e inscripción registral.

El Capítulo III establece su régimen de autonomía organizativa, pedagógica y de gestión, así como los instrumentos de planificación, programación, financiación y evaluación, con especial referencia al proyecto estratégico de centro y al plan ejecutivo.

El Capítulo IV regula los órganos de gobierno, participación y coordinación de los Institutos de Formación Profesional públicos y privados concertados. En particular, establece los órganos unipersonales de gobierno, configura el Consejo Social como órgano colegiado de participación en sustitución del Consejo Escolar, regula el claustro del profesorado y determina los órganos de coordinación de los institutos públicos.

Asimismo, el Capítulo IV regula el procedimiento de nombramiento y cese de los órganos unipersonales de gobierno, las funciones de la dirección, la jefatura de estudios, la secretaría académica y la administración, así como la Comisión Técnica de Coordinación, los departamentos, el equipo de transformación digital, el Departamento de Información y Orientación Profesional y la persona responsable del sistema de gestión avanzada.

El Capítulo V regula el profesorado y el personal que desarrolla funciones de información y orientación profesional, así como las funciones vinculadas a los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral u otras vías no formales o informales de formación.

El Capítulo VI desarrolla la formación, evaluación y reconocimiento de la función directiva en los Institutos de Formación Profesional públicos de titularidad del departamento competente en materia de educación. En particular, regula los programas de formación para el ejercicio de la función directiva, la formación permanente, la evaluación del desempeño, el reconocimiento profesional, las medidas de apoyo a la dirección y la consolidación de una parte del complemento retributivo específico correspondiente al ejercicio del cargo.

La Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta competencia en materia de enseñanza en los términos previstos en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado por la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En la elaboración de este decreto se han observado los trámites previstos en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Asimismo, se han realizado los trámites de consulta previa, audiencia e información pública y se han recabado los informes y dictámenes preceptivos.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, oído el Consejo Vasco de Formación Profesional, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día --- de ------- de 2027,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– Objeto.

1.– El presente decreto tiene por objeto regular los Institutos de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el marco de la normativa básica estatal en materia de educación y formación profesional y de la normativa autonómica aplicable.

2.– A los efectos del presente decreto, las referencias al departamento competente se entenderán hechas al departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco competente en materia de formación profesional del sistema educativo.

Artículo 2.– Definición.

1.– Son Institutos de Formación Profesional los centros docentes públicos o privados concertados especializados que ofertan exclusivamente enseñanzas de formación profesional, de uno o varios grados, y que, reuniendo los requisitos establecidos en este decreto, prestan servicios de información y orientación profesional y, en su caso, colaboran en actuaciones vinculadas a la acreditación de competencias profesionales.

2.– Los Institutos de Formación Profesional incluirán en sus acciones formativas las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, pudiendo también incluir las acciones de cualificación y recualificación de las personas trabajadoras y las de formación permanente dirigidas a la población trabajadora ocupada.

3.– Además de las ofertas formativas propias de las familias o áreas profesionales que tengan autorizadas, los Institutos de Formación Profesional incorporarán servicios de información y orientación profesional, pudiendo también colaborar en el dispositivo de reconocimiento y evaluación de las competencias adquiridas a través de la experiencia laboral y otros aprendizajes no formales, en el marco establecido en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, así como en el Decreto 211/2015, de 10 de noviembre, por el que se establece, en la Comunidad Autónoma del País Vasco, la organización y el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas, a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación o en las normas que sustituyan a las anteriores.

Artículo 3.– Ofertas de Formación Profesional.

1.– Los Institutos de Formación Profesional podrán impartir las ofertas del Sistema de Formación Profesional previstas en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y en su normativa de desarrollo, así como los itinerarios formativos y programas de especialización profesional previstos en la Ley 4/2018, de 28 de junio, que hayan sido previamente planificados y para los que estén debidamente autorizados.

2.– Los Institutos de Formación Profesional impartirán enseñanzas de formación profesional referidas a uno o varios de los cinco grados que se establecen en el artículo 28 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional:

a) Grado A: acreditación parcial de competencia.

b) Grado B: certificado de competencia.

c) Grado C: certificado profesional.

d) Grado D: ciclo formativo.

e) Grado E: curso de especialización.

3.– Los Institutos de Formación Profesional no podrán ofertar enseñanzas distintas de las propias de la formación profesional, sin perjuicio de las acciones formativas, servicios o programas vinculados a sus fines y funciones en los términos previstos en este decreto.

Artículo 4.– Tipos de Institutos de Formación Profesional.

1.– Los Institutos de Formación Profesional podrán ser:

a) Por su titularidad:

1.º Públicos.

2.º Privados concertados.

b) Por su especialización funcional o sectorial:

1.º Institutos de Formación Profesional de innovación social.

2.º Institutos de Formación Profesional específicos de un sector productivo.

3.º Institutos de Formación Profesional multisectoriales.

2.– Son Institutos de Formación Profesional públicos aquellos cuyo titular sea la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3.– Son Institutos de Formación Profesional privados concertados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado. A los efectos académicos y administrativos que se determinen reglamentariamente, los Institutos de Formación Profesional privados concertados quedarán adscritos a un Instituto de Formación Profesional público dependiente del departamento competente.

4.– A los efectos de lo previsto en este decreto, tendrán la consideración de Institutos de Formación Profesional privados concertados aquellos centros de titularidad privada cuyas enseñanzas de formación profesional se encuentren sostenidas con fondos públicos y acogidas al régimen de conciertos.

5.– Los Institutos de Formación Profesional de innovación social son aquellos que actuarán como centros de referencia, impulso y apoyo de una formación profesional inclusiva, estableciendo diferentes tipos de itinerarios de aprendizaje para colectivos específicos. Estos Institutos podrán tener, dentro de su relación de puestos de trabajo, personal docente de especialidades específicas y personal experto o especialista que sean indispensables para dar respuesta a sus necesidades.

6.– Los Institutos de Formación Profesional específicos de un sector productivo actuarán como centros de referencia y apoyo para el desarrollo de la formación profesional vinculada al correspondiente sector o familia profesional. Dichos institutos ofertarán las enseñanzas contempladas en los diferentes niveles de un mismo grado o

distintos grados de la familia profesional de la que son Institutos de Formación Profesional específicos.

7.– Los Institutos de Formación Profesional específicos de un sector productivo podrán contar, de conformidad con la normativa de función pública, contratación y relaciones de puestos de trabajo, con personal especializado o experto cuando resulte indispensable para el cumplimiento de sus funciones.

8.– Los Institutos de Formación Profesional multisectoriales son aquellos que ofertarán formación referida a un mismo grado o distintos grados de diferentes sectores y familias profesionales.

9.– Los Institutos de Formación Profesional podrán:

a) Ser autorizados para impartir ofertas de formación profesional en modalidad semipresencial o virtual, de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

b) Actuar como centros colaboradores del Centro Integrado de Formación Profesional a Distancia para desarrollar actividades presenciales y otras actuaciones de apoyo vinculadas a ofertas cuya responsabilidad académica corresponda a dicho centro.

10.– La clasificación de los Institutos de Formación Profesional públicos se establecerá en el decreto de creación o transformación o mediante decreto posterior. La clasificación de los Institutos de Formación Profesional privados concertados se establecerá en la orden de autorización o mediante orden posterior de la persona titular del departamento competente.

Artículo 5.– Fines.

Los Institutos de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma del País Vasco tendrán los siguientes fines:

a) Cualificar y recualificar a las personas, así como facilitar la obtención de títulos, certificados y acreditaciones oficiales referidos, con carácter general, al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y al Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales.

b) Prestar servicios de información y orientación profesional a las personas, para que tomen las decisiones más adecuadas y libres de condicionamientos de género respecto a sus posibilidades y necesidades de formación profesional, en relación con el entorno productivo que sea de su interés.

c) Participar, en los términos establecidos en la normativa aplicable, en los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales.

d) Impulsar la implantación del modelo de formación profesional dual que responda a lo establecido normativamente.

e) Fomentar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en todas sus dimensiones formativa, organizativa y laboral.

f) Promover la movilidad de las personas en el marco europeo.

g) Favorecer un modelo de formación profesional que contribuya a hacer de la gestión sostenible de los medios y recursos naturales una oportunidad para impulsar nuevas actividades y nuevos empleos, de manera que se promueva un cambio de modelo productivo y la constitución de nuevos referentes del mismo en línea con los objetivos de desarrollo sostenible establecidos en cada momento.

h) Contribuir a conformar un modelo de crecimiento socialmente sostenible, en cuanto promotor y garante de la igualdad de oportunidades y de la cohesión social.

i) Desarrollar y consolidar en la sociedad la cultura de la prevención en materia de seguridad y salud laboral.

j) Impulsar el uso del euskera en todos los ámbitos de la formación profesional.

k) Reforzar el plurilingüismo en los aprendizajes referidos a la formación profesional.

Artículo 6.– Funciones.

1.– Los Institutos de Formación Profesional, cualquiera que sea su titularidad, tendrán las siguientes funciones:

a) Impartir las ofertas de los grados A, B, C, D y E que hayan sido planificadas y autorizadas, en modalidad completa o modular y en régimen presencial, semipresencial o virtual, cuando proceda.

b) Actuar, previa autorización, como centros colaboradores del Centro Integrado de Formación Profesional a Distancia, en los términos que determine el departamento competente.

c) Impartir los programas de especialización establecidos por la viceconsejería competente en materia de formación profesional del sistema educativo, como respuesta a las demandas del entorno productivo, dirigidos a mejorar la empleabilidad de las personas y la competitividad de las empresas. La formación relativa a los programas de especialización profesional del País Vasco será debidamente acreditada por el departamento competente, mediante certificación detallada de su contenido y duración. Las certificaciones se incluirán en un registro específico, en el que se incorporarán el perfil profesional, con su denominación y competencia general, así como la formación asociada y sus resultados de aprendizaje.

d) Impartir otras ofertas formativas necesarias para responder a necesidades concretas de cualificación y recualificación de las personas.

e) Fomentar el vínculo permanente entre los Institutos de Formación Profesional y las empresas u organismos equiparados, ofreciendo respuestas flexibles y ágiles, generando diferentes redes de colaboración.

f) Desarrollar vínculos con el sistema productivo del entorno sectorial, comarcal y local.

g) Implantar modelos, basados en metodologías innovadoras de aprendizaje, establecidos por la viceconsejería competente en materia de formación profesional del sistema educativo.

h) Participar en la red de información y orientación profesional establecida desde la viceconsejería competente en materia de formación profesional del sistema educativo.

i) Informar y orientar a las personas, tanto individual como colectivamente, para facilitar el acceso, la movilidad y el progreso en los itinerarios formativos y profesionales.

j) Colaborar en el análisis de la evolución del empleo y de los cambios tecnológicos y organizativos que se produzcan en el sistema productivo de su entorno, así como en la identificación de las necesidades de cualificación y de formación que se derivan de dichos cambios.

k) Cuantas otras funciones de análoga naturaleza determine el departamento competente.

2.– Los Institutos de Formación Profesional podrán participar en los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales cuando hayan sido habilitados o autorizados para ello y dispongan del personal que reúna los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

3.– Para realizar esas funciones, los Institutos de Formación Profesional podrán desarrollar acuerdos con empresas, instituciones y otros organismos y entidades que contribuyan a mejorar la calidad y los servicios ofrecidos por dichos institutos. En el caso de los institutos públicos, se observarán las normas competenciales y procedimientos aplicables para la adopción del correspondiente acuerdo.

CAPÍTULO II

REQUISITOS, CREACIÓN Y REGISTRO

Artículo 7.– Requisitos de los Institutos de Formación Profesional.

1.– Los Institutos de Formación Profesional, independientemente de su titularidad, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Los Institutos de Formación Profesional dispondrán de instalaciones que reúnan las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, de seguridad y de accesibilidad exigidas por la legislación vigente.

b) Los Institutos de Formación Profesional contarán con el número suficiente de profesores y profesoras, formadores, profesionales de apoyo y expertos y expertas profesionales que permitan cubrir las necesidades derivadas de los diferentes programas formativos y de la tipología del instituto para poder desarrollar las funciones que tienen asignadas. A estos efectos se atendrán a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 del presente decreto. Asimismo, contarán con el personal de administración y servicios que precisen para realizar las tareas necesarias para su normal funcionamiento.

c) Disponer de un sistema de gestión de calidad, gestión avanzada o equivalente, conforme a estándares reconocidos por la viceconsejería competente en materia de formación profesional del sistema educativo, o asumir el compromiso de acreditarlo en el plazo máximo de cuatro años desde la creación o autorización del Instituto de Formación Profesional. El incumplimiento injustificado de dicho compromiso podrá dar lugar, previo requerimiento de subsanación, a la revisión de la autorización o, en su caso, a las medidas que procedan conforme a la normativa aplicable. Dicho sistema deberá asegurar que se logren los objetivos y se cumplan los fines y funciones establecidos en el presente decreto.

2.– El departamento competente podrá autorizar el uso de espacios e instalaciones

singulares, así como, en su caso, el uso de aquellos equipamientos e instalaciones propios de entornos profesionales que, siendo necesarios para la impartición de la formación y para la evaluación de las competencias profesionales, se encuentren ubicados en un recinto distinto al resto de las instalaciones del instituto. La autorización será concedida por la persona titular de la viceconsejería competente en materia de formación profesional del sistema educativo.

Artículo 8.– Creación, autorización y revocación de los Institutos de Formación Profesional.

1.– Los Institutos de Formación Profesional podrán ser de nueva creación o procedentes de la transformación, fusión o desdoblamiento de centros o institutos ya existentes.

2.– Los Institutos de Formación Profesional públicos serán creados, transformados y suprimidos mediante decreto aprobado por el Consejo de Gobierno, a iniciativa del departamento competente.

3.– El departamento competente podrá, mediante orden de la consejera o consejero y a solicitud del titular del centro privado concertado, autorizar Institutos de Formación Profesional privados concertados, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente decreto y en las normas que sean de aplicación. La solicitud de autorización se presentará ante el departamento competente y se tramitará conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente.

4.– Serán causas de revocación de la autorización como Instituto de Formación Profesional privado concertado:

a) El incumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo 7 de este decreto.

b) El incumplimiento de los fines y funciones a los que se refieren los artículos 5 y 6 respectivamente.

No obstante, la falta de impartición de una oferta autorizada no constituirá causa de revocación cuando se deba a ausencia de matrícula suficiente y no se prolongue durante más de dos cursos consecutivos, sin perjuicio de la revisión de la autorización de dicha oferta.

5.– La revocación requerirá la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, con audiencia de la persona o entidad titular del centro y de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

6.– La revocación de la autorización como Instituto de Formación Profesional se entenderá sin perjuicio del régimen aplicable a la autorización del centro y de sus enseñanzas, así como a la modificación o extinción de los conciertos educativos.

Artículo 9.– Registro.

Los Institutos de Formación Profesional públicos y privados concertados se inscribirán en el registro de centros docentes del departamento competente y, cuando proceda, en el registro de centros acreditados del departamento competente en materia de empleo, y contarán con el código propio del registro en el que se encuentren inscritos.

CAPÍTULO III

AUTONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 10.– Autonomía de los Institutos de Formación Profesional.

1.– Los Institutos de Formación Profesional públicos dispondrán de autonomía organizativa, pedagógica, de gestión económica, así como de capacidad de propuesta en materia de personal, en los términos previstos en este decreto y en la normativa aplicable.

2.– Los Institutos de Formación Profesional públicos podrán, en el marco de su autonomía, desarrollar acuerdos de colaboración con empresas, instituciones y entidades para el mejor aprovechamiento de las infraestructuras y recursos disponibles u otras acciones que contribuyan a alcanzar los fines previstos para ellos. En este caso, se observarán las normas competenciales y procedimientos aplicables para la adopción del correspondiente acuerdo.

3.– Los Institutos de Formación Profesional públicos y privados concertados ejercerán la autonomía pedagógica a partir del marco curricular establecido en la normativa correspondiente y concretarán los objetivos, los contenidos, los métodos pedagógicos y los criterios de evaluación establecidos con carácter general en función de las características del alumnado y de las necesidades de cualificación de los sectores productivos de su entorno.

4.– La gestión de los Institutos de Formación Profesional privados concertados corresponde a sus titulares, sin otra restricción que la derivada de la aplicación de la normativa vigente.

5.– La gestión económico-financiera de los Institutos de Formación Profesional públicos dependientes del departamento con competencia en materia de formación profesional del sistema educativo se atendrá a lo dispuesto en el Decreto 196/1998, de 28 de julio, por el que se regula el régimen de gestión económico-financiera de los centros docentes que conforman la Escuela Pública Vasca, o en la norma que lo sustituya.

6.– Dadas las especificidades requeridas para su desempeño, la dirección de los Institutos de Formación Profesional públicos podrá proponer los perfiles profesionales y los requisitos específicos de los puestos de trabajo vacantes de sus centros de conformidad con la normativa aplicable en materia de función pública docente y relación de puestos de trabajo. Asimismo, el departamento con competencia en materia de formación profesional del sistema educativo podrá establecer dichos puestos como singulares en la relación de puestos de trabajo de los citados institutos, que serán cubiertos mediante el sistema de provisión del concurso de méritos.

Artículo 11.– Proyecto estratégico y plan ejecutivo.

1.– El proyecto estratégico establecerá la misión, visión, objetivos estratégicos, prioridades, modelo organizativo, relación con el entorno e indicadores de evaluación del instituto.

2.– Formarán parte del proyecto estratégico, como documentos vinculados o anexos:

a) El proyecto lingüístico donde se promueva la oferta de los ciclos en euskera, se establezcan líneas de actuación para que el alumnado matriculado en modelo A pueda tener la posibilidad de acreditar competencias en euskera, y se impulse también el

plurilingüismo con el inglés como referencia para facilitar la internacionalización de la formación profesional.

b) El plan de inclusión y respuesta a la diversidad especialmente en los Institutos de Formación Profesional de innovación social, que permita abrir la formación profesional inicial y la formación profesional en general a una amplia diversidad de colectivos, incluyendo al alumnado que haya encontrado dificultades en la Educación Secundaria Obligatoria, personas con diversidad funcional, personas migrantes u otros colectivos con necesidades específicas. Dicho plan incorporará propuestas de diseño de itinerarios diferenciados y de adaptación de los desarrollos curriculares a las características de dichos colectivos.

c) El plan de información y orientación profesional y acción tutorial.

d) El plan de desarrollo sostenible, en el que se incluyan, al menos, acciones de eficiencia energética y de producción y utilización de las energías renovables; así como la inclusión, en los institutos de formación profesional públicos, de criterios de contratación pública verde en sus ámbitos de actuación que contribuyan de manera efectiva al ahorro energético y a la reducción de consumos, velando porque, en su caso, se cumplan estos objetivos también en la rehabilitación de los edificios y en la mejora de equipos e instalaciones. Incluirá, asimismo, posibles acciones referidas a la economía circular.

e) El plan de prevención y mantenimiento.

f) Los proyectos curriculares.

3.– Las programaciones didácticas serán aprobadas y actualizadas conforme a la normativa académica aplicable y no requerirán la modificación formal del proyecto estratégico.

4.– En los Institutos de Formación Profesional públicos, el proyecto estratégico será aprobado por el Consejo Social, a propuesta del equipo directivo y oído el claustro del profesorado. En los Institutos de Formación Profesional privados concertados, será aprobado por la titularidad del centro, previo informe del Consejo Social. En ambos casos, el proyecto estratégico estará a disposición del departamento competente.

5.– El plan ejecutivo del centro incluirá las líneas de actuación prioritarias para cada curso académico, incluidas en el proyecto estratégico de centro. El equipo directivo del instituto elaborará un informe anual con los resultados del plan ejecutivo y posibles propuestas de mejora.

Artículo 12.– Programación y financiación.

1.– El departamento competente en materia de formación profesional del sistema educativo planificará y autorizará las ofertas y grados de formación del Sistema de Formación Profesional establecida en el capítulo II del título II de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

2.– Los Institutos de Formación Profesional podrán recibir subvenciones y otras ayudas, incluidas las de régimen de conciertos educativos, para financiar las acciones formativas y los servicios que presten.

3.– No se admitirá la concurrencia de subvenciones, conciertos o convenios para financiar una misma acción formativa o servicio que implique la sobrefinanciación o la

superación de los límites que establezcan las diferentes líneas subvencionales para obtener financiación pública. En cualquier caso, los Institutos de Formación Profesional que desarrollen acciones sostenidas con fondos públicos estarán sujetos a las obligaciones derivadas de la normativa presupuestaria, de contratación, subvencional, de conciertos educativos y de control económico-financiero que resulte aplicable.

4.– En los supuestos de acciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, los Institutos de Formación Profesional deberán aplicar la normativa comunitaria que regula el control de estas ayudas, así como aquella relativa a la publicidad.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DE GOBIERNO, DE PARTICIPACIÓN Y DE COORDINACIÓN EN LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 13.– Órganos de gobierno de los Institutos de Formación Profesional públicos y privados concertados.

1.– Los Institutos de Formación Profesional públicos y privados concertados tendrán, al menos, los órganos de gobierno unipersonales siguientes: la dirección del instituto, la jefatura de estudios y la secretaría académica. En el caso de los Institutos de Formación Profesional públicos dependientes del departamento competente en materia de formación profesional del sistema educativo tendrán también el órgano de administración del instituto. Estos órganos de gobierno conformarán el equipo directivo del instituto.

2.– La dedicación horaria a las tareas directivas en los Institutos de Formación Profesional públicos será establecida por el departamento competente en materia de formación profesional del sistema educativo, en función de su tamaño y complejidad.

3.– El departamento competente en materia de formación profesional del sistema educativo podrá establecer reglamentariamente la existencia de otros órganos de gobierno unipersonales para los Institutos de Formación Profesional de titularidad pública.

Artículo 14.– Órganos de participación de los Institutos de Formación Profesional públicos y privados concertados.

1.– Los Institutos de Formación Profesional públicos y privados concertados contarán con los siguientes órganos colegiados de participación:

a) El Consejo Social.

b) El claustro del profesorado.

2.– En atención a la naturaleza especializada de los Institutos de Formación Profesional, a la exclusividad de su oferta formativa y a su proximidad funcional con los Centros Integrados de Formación Profesional, el Consejo Social será el órgano colegiado de participación de la comunidad educativa y de la sociedad en el gobierno y funcionamiento del instituto, y sustituirá al Consejo Escolar.

3.– Las referencias que la normativa educativa efectúe al Consejo Escolar se entenderán realizadas, respecto de los Institutos de Formación Profesional, al Consejo Social, siempre que las correspondientes funciones resulten compatibles con su naturaleza, composición y régimen jurídico.

4.– En los Institutos de Formación Profesional privados concertados, lo establecido en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las competencias que correspondan a la titularidad del centro conforme a la normativa básica reguladora del régimen de conciertos educativos.

Artículo 15.– Órganos de coordinación de los Institutos de Formación Profesional públicos.

1.– La viceconsejería competente en materia de formación profesional del sistema educativo determinará el número y denominación específica de los órganos de coordinación. Entre ellos, se incluirán:

a) La Comisión Técnica de Coordinación.

b) Los departamentos.

c) El equipo de transformación digital.

d) El Departamento de Información y Orientación Profesional.

2.– Estos órganos de coordinación se organizarán con los recursos asignados en la planificación del instituto, aplicando, cuando corresponda, criterios análogos a los previstos para los centros integrados de formación profesional, sin perjuicio de las dotaciones que puedan establecerse.

Artículo 16.– Nombramiento y cese de los órganos unipersonales de gobierno de los Institutos de Formación Profesional públicos.

1.– Atendiendo a la naturaleza singular y especializada de los Institutos de Formación Profesional, a sus funciones estratégicas, a su vinculación permanente con el entorno productivo y social y a su posible evolución hacia la condición de Centro Integrado de Formación Profesional, la provisión de la dirección se realizará mediante convocatoria pública por el procedimiento de libre designación.

2.– El procedimiento se ajustará a los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad e idoneidad. La convocatoria determinará los requisitos de participación, la documentación que deberán presentar las candidaturas, los criterios de valoración y el procedimiento para formular la propuesta de nombramiento.

3.– En la valoración de las candidaturas se tendrán en cuenta, al menos:

a) La experiencia y formación en el ámbito de la formación profesional.

b) La experiencia en el desempeño de cargos directivos o de coordinación.

c) La capacidad de liderazgo pedagógico, organizativo y estratégico.

d) La experiencia en gestión avanzada, innovación aplicada y transformación digital.

e) El conocimiento del tejido productivo y social y la experiencia de colaboración con empresas y organismos equiparados.

f) La experiencia en orientación profesional, formación dual y acreditación de competencias profesionales.

g) La adecuación del proyecto de dirección a la planificación estratégica del Sistema

Vasco de Formación Profesional.

4.– Con carácter previo al nombramiento, el Consejo Social y el claustro del profesorado emitirán informe sobre las candidaturas y sus respectivos proyectos de dirección. Los informes no tendrán carácter vinculante.

5.– El nombramiento deberá ser motivado, con referencia a los méritos, capacidades y criterios de idoneidad determinantes de la elección.

6.– La persona titular de la dirección será nombrada por la persona titular de la viceconsejería competente por un periodo de cuatro años, sin perjuicio de su renovación mediante nueva convocatoria pública y por el mismo procedimiento.

7.– Los demás miembros del equipo directivo serán nombrados por la persona titular de la viceconsejería competente, a propuesta de la dirección y previa consulta al Consejo Social y al claustro del profesorado, por un periodo que no podrá exceder del mandato de la persona titular de la dirección.

8.– La convocatoria y la resolución del procedimiento se publicarán en los términos que establezca la normativa aplicable.

9.– En el caso de los Institutos de Formación Profesional de titularidad pública, el nombramiento se efectuará entre personal funcionario docente. No obstante, también podrá ser nombrado el personal laboral docente fijo dependiente del departamento competente cuando desempeñe funciones o puestos propios del personal funcionario docente y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el personal laboral docente represente, al menos, el cincuenta por ciento del profesorado del instituto.

b) Que, no concurriendo la circunstancia anterior, la única candidatura presentada corresponda a personal laboral docente fijo.

10.– El nombramiento y cese de las demás personas que forman parte del equipo directivo del instituto se realizará a propuesta de quien ostente su dirección, previa consulta a los órganos colegiados de participación de ese instituto, entre su profesorado.

11.– Cuando cese la persona titular de la dirección también cesará el resto del equipo directivo.

12.– Los órganos unipersonales de gobierno de los Institutos de Formación Profesional públicos cesarán cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Finalización del periodo para el que fue nombrado o nombrada y, en su caso, de la prórroga de este.

b) Transformación del Instituto de Formación Profesional en otro tipo de centro que incluya en su oferta enseñanzas de formación profesional o en otro tipo de centro contemplado en la normativa vigente que regula la formación profesional.

c) Renuncia motivada aceptada por la persona titular de la viceconsejería competente en materia de formación profesional del sistema educativo.

d) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.

e) Jubilación.

f) Revocación motivada por la persona titular de la viceconsejería competente en materia de formación profesional del sistema educativo, a iniciativa propia, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo.

g) En otros supuestos recogidos en la normativa vigente.

13.– En las situaciones excepcionales que se determinen necesarias por el departamento competente en materia de formación profesional del sistema educativo, la persona titular de la dirección podrá realizar propuesta motivada de nombramiento de miembros del equipo directivo en comisión de servicios. La dirección competente en materia de personal docente podrá aprobar la resolución de concesión de una comisión de servicios en dicho instituto durante el periodo del nombramiento, previo informe favorable de la inspección educativa.

Artículo 17.– Nombramiento y cese de los órganos unipersonales de gobierno de los Institutos de Formación Profesional privados concertados.

En los Institutos de Formación Profesional privados concertados la forma de provisión del cargo de director o directora, así como del resto de los órganos unipersonales que conforman la dirección del instituto, será la que determine la normativa vigente para este tipo de centros.

Artículo 18.– Funciones de la dirección de los Institutos de Formación Profesional públicos.

La persona titular de la dirección del instituto desempeñará las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar las actividades del instituto y ostentar su representación.

b) Representar en el instituto al departamento competente en materia de formación profesional del sistema educativo y hacer llegar a éste los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.

c) Proponer a la persona titular de la viceconsejería competente en materia de formación profesional del sistema educativo el nombramiento, y, en su caso, el cese de los órganos unipersonales de gobierno, previa consulta a los órganos colegiados de participación del instituto.

d) Dirigir y coordinar el proyecto estratégico de instituto, evaluar su grado de cumplimiento y promover planes de mejora.

e) Ejercer la jefatura del personal adscrito al instituto y dirigir la organización interna de los recursos humanos, de acuerdo con la normativa aplicable y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos.

f) Favorecer la convivencia en el instituto y garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas que correspondan al alumnado, en cumplimiento de la normativa vigente.

g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del instituto con el entorno, en orden a promover un clima escolar que favorezca el aprendizaje y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en valores, conocimientos y competencias del alumnado.

h) Promover la celebración de acuerdos de colaboración con empresas, organismos equiparados, instituciones y otros agentes públicos y privados para desarrollar las

funciones del instituto, de conformidad con la normativa aplicable, y velar por su adecuado cumplimiento.

i) Impulsar las evaluaciones internas del instituto y colaborar en las evaluaciones externas.

j) Convocar y presidir los actos académicos.

k) Presidir los órganos colegiados de participación y velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por los mismos en el ejercicio de sus competencias.

l) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, en los supuestos en los que las facultades de contratación estén atribuidas al instituto.

m) Elaborar y ejecutar el presupuesto, autorizando los ingresos y gastos, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del instituto, de conformidad con lo que establezca la normativa aplicable.

n) Justificar la gestión económica del instituto ante el departamento del que depende.

ñ) Proponer o formalizar, en su caso, la contratación de los recursos humanos necesarios para desarrollar las acciones formativas y otros servicios ofertados o actividades programadas, conforme a los procedimientos y normas vigentes, y dentro de los límites que establezca el departamento competente.

o) Favorecer acciones de formación para el personal que desempeña los servicios recogidos en el proyecto estratégico de instituto.

p) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por el departamento competente en materia de formación profesional del sistema educativo, las que se le atribuyan por otras normas y las que se le asignen en el reglamento de organización y funcionamiento del instituto, en el marco de las funciones normativas atribuidas.

Artículo 19.– Funciones de la jefatura de estudios de los Institutos de Formación Profesional públicos.

La persona titular de la jefatura de estudios del instituto desempeñará las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de los objetivos educativos recogidos en el proyecto estratégico de instituto.

b) Coordinar la elaboración del plan de formación del instituto.

c) Coordinar las actividades de carácter académico, de información y orientación, de evaluación de las competencias profesionales y cualesquiera otras relacionadas con las actividades de formación, innovación, investigación y fomento del emprendizaje desarrolladas por el instituto.

d) Confeccionar el horario general del instituto y verificar su cumplimiento.

e) Coordinar las actividades de las jefaturas de departamento.

f) Organizar los actos académicos.

g) Sustituir a la persona titular de la dirección del instituto en el caso de ausencia de esta, cuando el instituto no cuente con un vicedirector o vicedirectora.

h) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la dirección del instituto, las que se le atribuyan por otras normas y las que se le asignen en el reglamento de organización y funcionamiento del instituto, en el marco de las funciones normativas atribuidas.

Artículo 20.– Funciones de la secretaría de los Institutos de Formación Profesional públicos.

La persona titular de la secretaría del instituto desempeñará las siguientes funciones:

a) Ejercer las funciones de secretario o secretaria de los órganos de participación del instituto, levantando acta y dando fe de los acuerdos alcanzados, con el visado de la dirección del instituto.

b) Custodiar toda la documentación propia del instituto.

c) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades o las personas usuarias del instituto.

d) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la dirección del instituto, las que se le atribuyan por otras normas y las que se le asignen en el reglamento de organización y funcionamiento del instituto, en el marco de las funciones normativas atribuidas.

Artículo 21.– Funciones de la administración de los Institutos de Formación Profesional públicos.

La persona titular de la administración del instituto tendrá las siguientes funciones:

a) Ordenar el régimen administrativo del instituto, de conformidad con las directrices establecidas por la dirección del instituto.

b) Ejercer la jefatura de personal de administración y servicios del instituto.

c) Colaborar con la dirección del instituto en la elaboración y ejecución del presupuesto del instituto.

d) Coordinar la preparación de la documentación necesaria para la licitación de compra de equipamientos, contratación de servicios u otros, en el caso de que sea necesaria dicha licitación.

e) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la dirección del instituto, las que se le atribuyan por otras normas y las que se le asignen en el reglamento de organización y funcionamiento del instituto, en el marco de las funciones normativas atribuidas.

Artículo 22.– El Consejo Social.

1.– El Consejo Social es el órgano colegiado de participación de la comunidad educativa, de la sociedad y de los agentes económicos y sociales en el gobierno de los Institutos de Formación Profesional públicos y privados concertados.

En atención a la naturaleza especializada de estos institutos, a la exclusividad de su oferta de formación profesional, a su vinculación con el entorno productivo y social y a su posible evolución hacia la condición de Centro Integrado de Formación Profesional, el Consejo Social sustituye al Consejo Escolar.

Las referencias que la normativa educativa efectúe al Consejo Escolar se entenderán realizadas, respecto de los Institutos de Formación Profesional, al Consejo Social, siempre que las correspondientes funciones resulten compatibles con la naturaleza, composición y régimen jurídico de estos institutos.

2.– El Consejo Social estará integrado por:

a) Seis miembros en los institutos con menos de 600 alumnos y alumnas.

b) Doce miembros en los institutos con 600 o más alumnos y alumnas.

En su composición se procurará una presencia equilibrada de mujeres y hombres. A efectos de determinar el número de miembros, se tendrá en cuenta el alumnado matriculado en las ofertas formativas impartidas por el instituto durante el curso académico en el que deba constituirse o renovarse el Consejo Social.

3.– En los Institutos de Formación Profesional públicos, la representación en el Consejo Social se distribuirá por tercios:

a) Representantes de la Administración: un tercio de sus miembros.

La persona titular de la dirección del instituto formará parte de este tercio y ejercerá la presidencia del Consejo Social.

En los consejos sociales de seis miembros, la otra persona representante será designada por el departamento competente en materia de formación profesional.

En los consejos sociales de doce miembros, las otras tres personas representantes serán designadas por el departamento competente en materia de formación profesional.

b) Representantes de la comunidad educativa: un tercio de sus miembros.

En los consejos sociales de seis miembros, este tercio estará integrado por:

1.º Una persona representante del profesorado, elegida por el claustro.

2.º Una persona representante del alumnado mayor de edad o del personal de administración y servicios. La representación corresponderá alternativamente a cada colectivo durante periodos de un año. El colectivo que ejerza inicialmente la representación se determinará mediante sorteo en la sesión constitutiva.

En los consejos sociales de doce miembros, este tercio estará integrado por:

1.º Dos personas representantes del profesorado, elegidas por el claustro.

2.º Una persona representante del alumnado mayor de edad, elegida por dicho alumnado.

3.º Una persona representante del personal de administración y servicios, elegida por este colectivo.

c) Representantes de los agentes económicos y sociales: un tercio de sus miembros.

La representación corresponderá, por mitades, a las organizaciones empresariales y a las organizaciones sindicales que tengan la condición de más representativas en la Comunidad Autónoma del País Vasco, atendiendo a sus respectivos niveles de representatividad.

En los consejos sociales de seis miembros habrá una persona representante de las organizaciones empresariales y una persona representante de las organizaciones sindicales.

En los consejos sociales de doce miembros habrá dos personas representantes de las organizaciones empresariales y dos personas representantes de las organizaciones sindicales.

4.– En los Institutos de Formación Profesional privados concertados, el Consejo Social tendrá el mismo número de miembros y la misma distribución por tercios establecida en los apartados anteriores, con las siguientes particularidades:

a) El tercio correspondiente a la Administración será sustituido por representantes de la titularidad del centro.

b) La persona titular de la dirección formará parte de la representación de la titularidad y ejercerá la presidencia del Consejo Social.

c) Las funciones del Consejo Social se ejercerán sin perjuicio de las competencias que correspondan a la titularidad del centro conforme a la normativa básica y autonómica reguladora de los centros privados concertados y del régimen de conciertos educativos.

5.– La persona titular de la secretaría del instituto ejercerá la secretaría del Consejo Social, con voz y sin voto, y no computará a efectos de determinar el número de miembros establecido en el apartado 2.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, ejercerá la secretaría la persona integrante del Consejo Social que designe su presidencia.

6.– Corresponden al Consejo Social las siguientes funciones:

a) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto estratégico del instituto.

b) Aprobar el proyecto estratégico y sus modificaciones en los Institutos de Formación Profesional públicos.

En los Institutos de Formación Profesional privados concertados, corresponde al Consejo Social informar el proyecto estratégico con carácter previo a su aprobación por la titularidad del centro.

c) Aprobar el plan ejecutivo y realizar el seguimiento y la evaluación de su ejecución.

d) Aprobar, en los Institutos de Formación Profesional públicos, el presupuesto y el balance anual, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la dirección y a los órganos competentes en materia de gestión económico-financiera.

En los Institutos de Formación Profesional privados concertados, el Consejo Social conocerá el presupuesto y el balance anual en los aspectos relacionados con las actividades sostenidas con fondos públicos, sin perjuicio de las competencias de la titularidad.

e) Realizar el seguimiento del proyecto estratégico, del plan ejecutivo y de las actividades del instituto, y formular propuestas dirigidas a mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de los servicios prestados.

f) Emitir informe, con carácter previo al nombramiento de la persona titular de la dirección del instituto.

g) Conocer el proyecto de dirección y formular observaciones sobre su adecuación al proyecto estratégico del instituto y a la planificación del Sistema Vasco de Formación Profesional.

h) Fomentar la colaboración con empresas, organismos equiparados, instituciones, entidades y agentes económicos y sociales para facilitar el cumplimiento de los fines y funciones del instituto.

i) Informar las propuestas de celebración de acuerdos, convenios u otros instrumentos de colaboración que, por su contenido o relevancia, deban ser sometidos a su consideración conforme al reglamento de organización y funcionamiento del instituto.

j) Informar las propuestas relativas a la contratación de servicios vinculados al desarrollo del proyecto estratégico cuando así proceda conforme a la normativa aplicable, sin perjuicio de las competencias del órgano de contratación o, en los centros privados concertados, de la titularidad.

k) Participar en la elaboración y evaluación de las normas de organización, funcionamiento y convivencia del instituto.

l) Promover medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia, la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, la prevención de la violencia, la inclusión, la accesibilidad universal y la resolución pacífica de los conflictos.

m) Conocer las conductas contrarias a la convivencia y las medidas correctoras adoptadas cuando tengan especial relevancia, y velar por que su aplicación se ajuste a la normativa vigente y respete los derechos del alumnado.

n) Analizar y valorar el funcionamiento general del instituto, la evolución de los resultados académicos, los resultados de inserción profesional y los resultados de las evaluaciones internas y externas.

ñ) Conocer e informar la programación anual del instituto y la memoria correspondiente a cada curso académico.

o) Participar en los procedimientos de evaluación del funcionamiento del instituto y conocer los planes de mejora derivados de dichas evaluaciones.

p) Velar por que la actividad del instituto responda a los principios de calidad, equidad, inclusión, sostenibilidad, igualdad efectiva entre mujeres y hombres, uso del euskera y vinculación con el entorno productivo y social.

q) Ejercer las funciones que la normativa educativa atribuya al Consejo Escolar

cuando resulten compatibles con la naturaleza, composición y funciones de los Institutos de Formación Profesional.

r) Cualquier otra función que le atribuyan este decreto, la normativa aplicable o el reglamento de organización y funcionamiento del instituto.

7.– El mandato de las personas integrantes del Consejo Social será de cuatro años, sin perjuicio de su renovación o sustitución y de la pérdida anticipada de la condición en virtud de la cual hayan sido designadas o elegidas.

La representación de la comunidad educativa se renovará por mitades cada dos años cuando la composición del correspondiente tercio lo permita. En los consejos sociales de seis miembros, la representación conjunta del alumnado mayor de edad y del personal de administración y servicios podrá alternarse entre ambos colectivos cada dos años, en los términos establecidos en el reglamento de organización y funcionamiento.

8.– La condición de miembro del Consejo Social se perderá por alguna de las siguientes causas:

a) Finalización del mandato.

b) Renuncia expresa.

c) Pérdida de la condición en virtud de la cual se produjo la designación o elección.

d) Revocación de la designación por el órgano u organización que la hubiera efectuado. La revocación deberá ser expresa y deberá ir acompañada de la designación simultánea de la persona sustituta.

e) Incapacidad permanente o fallecimiento.

f) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones inherentes a la condición de miembro, previa audiencia de la persona interesada.

Las vacantes que se produzcan antes de la finalización del mandato se cubrirán por el mismo procedimiento utilizado para la designación o elección de la persona sustituida y por el tiempo que reste hasta la finalización del mandato.

9.– El Consejo Social se reunirá, al menos, una vez por trimestre y siempre que lo convoque su presidencia, por iniciativa propia o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros.

Su constitución, régimen de convocatorias, adopción de acuerdos, funcionamiento y elaboración de actas se ajustarán a lo previsto en la normativa reguladora de los órganos colegiados y en el reglamento de organización y funcionamiento del instituto.

Artículo 23.– El claustro del profesorado.

1.– El claustro es el órgano de participación del profesorado de los Institutos de Formación Profesional públicos y de los Institutos de Formación Profesional privados concertados.

2.– El claustro de los Institutos de Formación Profesional públicos y privados concertados tendrá las siguientes funciones:

a) Formular al equipo directivo y al Consejo Social propuestas para la elaboración del proyecto estratégico de instituto.

b) Informar o aprobar, en los términos establecidos por la normativa vigente, el calendario escolar del instituto, los proyectos curriculares y sus programaciones didácticas.

c) Conocer los criterios de evaluación del alumnado.

d) Promover iniciativas en el ámbito de la innovación y de la gestión avanzada.

e) Promover la formación del profesorado del Instituto de Formación Profesional.

f) Emitir informe, no vinculante, con carácter previo al nombramiento de la dirección del instituto.

g) Cualquier otra que le atribuya la normativa aplicable o, en su caso, el reglamento de organización y funcionamiento del instituto.

Artículo 24.–La Comisión Técnica de Coordinación en los Institutos de Formación Profesional públicos.

1.– La Comisión Técnica de Coordinación de los Institutos de Formación Profesional públicos estará formada, con carácter general, por el equipo directivo y las personas que ostentan las jefaturas de los departamentos del instituto.

2.– A esta Comisión se podrá incorporar, con voz y sin voto, cualquier miembro del claustro convocado por la persona que ocupe la dirección del instituto, cuando lo requiera la naturaleza de los temas a tratar.

3.– La Comisión Técnica de Coordinación tendrá las siguientes funciones:

a) Formular propuestas para la elaboración y aplicación de la planificación estratégica y anual del instituto y de sus modificaciones.

b) Establecer las directrices generales para la elaboración, seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares, las programaciones didácticas y el plan de acción tutorial.

c) Proponer o informar las acciones de formación y actualización de los miembros del claustro.

d) Informar o proponer, según proceda, la adquisición del equipamiento y material necesario para el funcionamiento del instituto, de conformidad con el régimen económico-financiero y de contratación aplicable.

e) Fomentar y colaborar en la evaluación interna y externa de las actividades del instituto e impulsar planes de mejora, como resultado de dichas evaluaciones.

f) Cualquier otra que le atribuya la dirección del instituto, en el marco de las funciones normativas atribuidas.

Artículo 25.– Los departamentos en los Institutos de Formación Profesional de titularidad pública.

1.– Los departamentos son órganos de coordinación de los servicios ofertados por

el instituto.

2.– Los departamentos dependerán jerárquicamente de la dirección del instituto, estarán formados por las personas profesionales del instituto que desempeñen las funciones relacionadas con su ámbito de actuación, y contarán con una jefatura de departamento, que será nombrada por la dirección del instituto, una vez oídos los miembros que lo integran.

3.– La persona titular de la jefatura de departamento tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) La coordinación de las actividades desarrolladas entre los miembros del mismo departamento y con el resto de las jefaturas de departamento.

b) La gestión de los recursos asignados al departamento.

c) La supervisión de que las actividades realizadas por el departamento respondan a lo previsto en el proyecto estratégico de instituto.

d) Prever la provisión de los materiales y equipamientos necesarios para el desarrollo de las actividades del departamento.

e) La propuesta y desarrollo de proyectos de investigación e innovación en su ámbito de actuación.

f) La propuesta de programas de formación de las personas profesionales que integran el departamento.

g) La colaboración con el dispositivo de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación.

h) La colaboración con los servicios de información y orientación profesional y de relaciones con las empresas ofertados por el instituto.

4.– Las funciones a desarrollar por cada departamento serán definidas en el proyecto estratégico de instituto.

Artículo 26.– El equipo de transformación digital.

1.– Los Institutos de Formación Profesional deberán contar con un equipo de transformación digital. Dicho equipo estará constituido por las figuras necesarias que permitan dar cobertura, respecto a la formación profesional, a lo establecido en el Plan de Transformación Digital vigente del sistema educativo vasco. Estas figuras serán definidas en la correspondiente resolución de la persona titular de la viceconsejería competente en materia de formación profesional del sistema educativo sobre la organización del curso.

2.– El equipo de transformación digital dependerá jerárquicamente de la dirección del instituto, y estará coordinado por la persona responsable impulsora de transformación digital. La persona responsable será nombrada por la persona titular de la dirección del Instituto de Formación Profesional, cuando el instituto cuente con autorización para la implantación de dichas figuras.

Artículo 27.–Naturaleza y principios del Departamento de Información y Orientación Profesional.

1.– El Departamento de Información y Orientación Profesional de los Institutos de Formación Profesional tendrá como referencia las directrices que establece el modelo de información y orientación profesional de la formación profesional de Euskadi, y prestará servicio a personas, empresas, organismos e instituciones de manera diferenciada, en el marco de las ofertas de formación profesional o acreditación de competencias vinculadas al sistema vasco de formación profesional.

2.– Además, el citado servicio se desarrollará con un planteamiento integral de apoyo y asistencia en el aprendizaje, la formación a lo largo de la vida y en el ajuste entre competencias poseídas y requeridas individual o colectivamente, e incluirá la información, el asesoramiento y el acompañamiento a las personas.

3.– Estará, en todo momento, centrado en informar y en establecer itinerarios formativos adecuados para la efectiva adquisición de las competencias profesionales requeridas por aquellos a quienes se orienta.

4.– Los principios que regirán la actuación del Departamento de Información y Orientación Profesional en los Institutos de Formación Profesional, de acuerdo con los artículos 41 y 42 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida, y adaptados al contexto de los Institutos de Formación Profesional, son:

1.º Favorecer que las personas destinatarias de estos servicios sean protagonistas de la construcción de su recorrido de aprendizaje, formación, inserción y vida profesional o social.

2.º Ofrecer una atención individual y personalizada, libre de condicionamientos de género, flexible y comprometida con las necesidades e intereses de las personas usuarias, velando por la confidencialidad y privacidad de la información personal facilitada por ellas.

3.º Facilitar la coordinación y cooperación con otros servicios de información y orientación, especialmente con los servicios de orientación de Lanbide, teniendo en cuenta las circunstancias y necesidades de las personas a las que se presta el servicio, y siguiendo siempre el plan de información y orientación profesional de formación profesional.

Artículo 28.–Funciones del Departamento de Información y Orientación Profesional.

El Departamento de Información y Orientación Profesional tendrá las siguientes funciones:

1.º Favorecer el desarrollo personal y profesional de las personas, con independencia de su edad, sexo, procedencia, situación personal o laboral, nivel socioeconómico o cultural, capacidades diferentes y necesidades educativas especiales.

2.º Ofrecer información, de manera proactiva, a personas, empresas y organizaciones sobre las ventajas de la acreditación de las competencias profesionales y la cualificación y recualificación permanentes.

3.º Facilitar información y el asesoramiento individualizado sobre las ofertas de formación profesional que, ajustadas al perfil correspondiente y a las oportunidades de empleo, permitan la cualificación y recualificación desde la motivación y la identificación clara de los propios objetivos personales.

4.º Ofrecer información sobre los perfiles de las ocupaciones, las tendencias en la evolución del mercado de trabajo, las posibilidades de acceso al empleo y las oportunidades de formación relacionadas con ellas, con objeto de facilitar la inserción y reinserción laboral, la mejora en el empleo y la movilidad laboral.

5.º Mostrar vías para la adquisición de habilidades y competencias básicas para la toma de decisiones, el trazado de itinerarios formativos y profesionales conducentes a nuevos aprendizajes y oportunidades profesionales, y la participación activa en la vida laboral y en la sociedad en un contexto de constante cambio.

6.º Ampliar las expectativas de las jóvenes hacia familias profesionales STEM, así como de los jóvenes hacia familias profesionales feminizadas.

7.º Acompañar en los procesos de acreditación de las competencias profesionales.

8.º Difundir las oportunidades ofrecidas por el sistema de formación profesional para el desarrollo de empresas y entidades.

9.º Informar y formular propuestas a medida de las empresas y entidades para la acreditación de competencias profesionales y mejora de la formación continua de sus trabajadores, en el lugar de trabajo o fuera de él, como elemento de valor para su competitividad empresarial.

10.º Apoyar las economías locales y regionales mediante el desarrollo y la adaptación de las personas trabajadoras a las demandas económicas y las circunstancias productivas cambiantes, con especial atención a los entornos rurales y las zonas en declive demográfico.

11.º Participar en la organización, actualización y evaluación de la información relacionada con el aprendizaje a lo largo de la vida, velando porque ésta se adapte, en contenido, claridad y accesibilidad, a los distintos tipos de personas destinatarias.

12.º Colaborar y coordinarse con las personas responsables de los distintos departamentos específicos del instituto, los tutores y tutoras, y otras personas profesionales del instituto o del entorno, para que integren en sus programas informaciones y procedimientos relacionados con la orientación profesional.

13.º Coordinarse con profesionales de otras entidades y servicios relacionados con su función, especialmente en su entorno local, comarcal y sectorial.

14.º Planificar, desarrollar, realizar el seguimiento y evaluar el plan de información y orientación profesional y de acción tutorial, en coordinación con la jefatura de estudios.

Artículo 29.– Composición del Departamento de Información y Orientación Profesional.

El Departamento de Información y Orientación Profesional dependerá jerárquicamente de la dirección del instituto y contará con una jefatura de departamento, que será nombrada por la dirección del instituto, una vez oídos los miembros que lo integran. Dicha jefatura de departamento formará parte de la Comisión Técnica de Coordinación del instituto. A su vez, esta persona será la responsable de planificar, desarrollar, realizar el seguimiento y evaluar el plan de información y orientación profesional y de acción tutorial, con la colaboración del resto de los miembros que componen dicho departamento del Instituto de Formación Profesional.

El Departamento de Información y Orientación Profesional estará conformado por:

a) Un profesor o profesora del departamento de formación y orientación laboral del instituto.

b) La persona responsable de la formación para personas trabajadoras en activo o en situación de desempleo.

c) El orientador o la orientadora psicopedagógica del instituto (si lo hubiera).

d) La persona responsable del proceso de acreditación de las competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o aprendizajes no formales.

e) Una representación de los departamentos vinculados a las familias profesionales del instituto, determinada por la dirección en función de la oferta formativa y de las actuaciones previstas en el plan de información y orientación profesional.

f) La persona que, en su caso, ejerza las funciones de mediación de aprendizaje en la comarca en la que se ubica el instituto, conforme a la normativa o planificación aplicable.

Artículo 30.– Responsable del sistema de gestión avanzada.

1.– La persona responsable del sistema de gestión avanzada promoverá que las actividades previstas en el Instituto de Formación Profesional se desarrollen conforme a los procesos y procedimientos de mejora establecidos en dicho sistema.

2.– La persona responsable del sistema de gestión avanzada será nombrada por la directora o el director del instituto y dependerá directamente de la dirección del instituto.

CAPÍTULO V

EL PROFESORADO EN LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 31.– Profesorado de los Institutos de Formación Profesional.

Para ejercer la docencia o impartir formación en los Institutos de Formación Profesional será necesario cumplir los requisitos generales de titulación, competencia docente o profesional y, en su caso, experiencia profesional que establezca la normativa vigente.

Artículo 32.– Personal que desarrolla las funciones de información y orientación profesional.

En los Institutos de Formación Profesional públicos ejercerá las funciones de información y orientación profesional el personal que reúna los requisitos de titulación y formación específica establecidos en la normativa aplicable. Asimismo, podrá participar personal dependiente de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo cuando así se prevea en los correspondientes instrumentos de colaboración y en los términos establecidos en ellos.

Artículo 33.– Personal que desarrolla las funciones de aplicación de los procedimientos de evaluación de las competencias profesionales.

Las funciones y los requisitos del personal que participe en el procedimiento de evaluación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de otras vías no formales de formación se ajustarán a lo establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO VI

FORMACIÓN, EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA EN LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PÚBLICOS DE TITULARIDAD DEL DEPARTAMENTO COMPETENTE EN MATERIA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 34.– Formación para el ejercicio de la función directiva.

1.– La viceconsejería competente en materia de formación profesional del sistema educativo ofertará programas de formación para el desempeño de la función directiva, incluyendo en dichos programas módulos de actualización en tecnologías, modelos de gestión avanzados y liderazgo. Esta formación estará dirigida a todos los miembros del equipo directivo, y promoverá la participación de estos en dichos programas.

2.– Los programas de formación y de actualización de competencias directivas tendrán una estructura de duración variable.

3.– La viceconsejería competente en materia de formación profesional del sistema educativo determinará el formato de desarrollo de la formación que podrá ser presencial, semipresencial, virtual o mixto.

4.– Los programas de formación serán diseñados, organizados y supervisados por la viceconsejería competente en materia de formación profesional del sistema educativo.

5.– La viceconsejería competente en materia de formación profesional del sistema educativo expedirá una certificación acreditativa de las diferentes formaciones realizadas, a los efectos de lo previsto en este decreto.

6.– La participación en actividades de formación permanente de la función directiva será valorada en la carrera docente de los miembros de los equipos directivos.

7.– El departamento competente en materia de formación profesional del sistema educativo promoverá y facilitará la participación de los miembros de los equipos directivos en másteres u otros programas de actualización de su formación.

Artículo 35.– Evaluación del ejercicio de la función directiva en los Institutos de Formación Profesional.

1.– La función directiva es reconocida como uno de los factores que de manera más significativa influyen en la mejora del funcionamiento y en la gestión del cambio en los Institutos de Formación Profesional. De esta forma, su evaluación proporciona una oportunidad para impulsar su eficacia y contribuir a la mejora continua de los mismos.

2.– Corresponde a la inspección educativa la evaluación de la función directiva, por lo que su papel tendrá un carácter determinante en todo el proceso que se desarrolle. Con ello se asegura la garantía de los derechos y el cumplimiento de los deberes de cuantos participan en dicho proceso, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la formación profesional.

3.– La evaluación final del desempeño del cargo de las directoras y directores y los demás miembros del equipo directivo, nombrados en aplicación de lo establecido en el artículo 16 del presente decreto, se realizará cuando hayan completado el periodo de mandato de cuatro años. En el supuesto de que durante el periodo de mandato se produjera el nombramiento de un nuevo director o directora y de su equipo, y este asumiera el proyecto de la dirección anterior, se procederá a la evaluación final del desempeño del cargo de los nuevos miembros del equipo directivo, y, si dicha evaluación fuera positiva, se les reconocerá el tiempo durante el cual hubieran ejercido las funciones correspondientes.

4.– La evaluación del ejercicio de la función directiva será continua y se realizará a lo largo de todo el periodo de mandato, mediante actuaciones sistemáticas y planificadas por la inspección educativa. Tendrá como objetivo la supervisión, el asesoramiento y la evaluación para la mejora de las actuaciones del equipo directivo. Esta evaluación tiene como fin la mejora del desempeño de la labor directiva proporcionando pautas concretas y viables de mejora.

5.– La evaluación final tiene como objetivo:

a) Comprobar el nivel de desarrollo y el resultado del proyecto estratégico de instituto.

b) La posible renovación del período de mandato de los directores y directoras nombrados por la persona titular de la viceconsejería competente en materia de formación profesional del sistema educativo por el procedimiento de libre designación establecido en la normativa vigente.

c) El reconocimiento personal y profesional recogido en el artículo 36 del presente decreto.

6.– El procedimiento de evaluación garantizará a las personas interesadas el acceso a los informes y antecedentes incorporados al expediente y les concederá trámite de audiencia antes de formular la propuesta de resolución. Los criterios, indicadores e instrumentos de evaluación se harán públicos con anterioridad al inicio del periodo evaluado.

7.– La resolución que finaliza este procedimiento de evaluación recaerá en la persona titular de la viceconsejería competente en materia de formación profesional del sistema educativo. Contra dicha resolución, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada ante la autoridad educativa competente, en los términos que establezca la normativa vigente.

Artículo 36.– Reconocimiento de la función directiva en los Institutos de Formación Profesional.

1.– La evaluación positiva del desempeño del cargo de director o directora y de los demás cargos correspondientes a órganos unipersonales de gobierno constituye un mérito docente y profesional que se tendrá en cuenta en los siguientes procesos:

a) Provisión de puestos de trabajo en la función pública docente o en el departamento competente en materia de educación.

b) Acceso a otro cuerpo docente.

2.– El ejercicio de su función por parte de las personas que integran el equipo

directivo será retribuido con el complemento específico de puesto de trabajo o función docente que corresponda, de acuerdo con las cuantías que determine el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de formación profesional, atendiendo, entre otros, al criterio de dimensión del instituto.

3.– Finalizado el ejercicio de la función directiva del director o directora del instituto con una evaluación final positiva, se consolidará una parte del complemento retributivo específico correspondiente al cargo de directora o director, en los términos previstos en el artículo 38 del presente decreto.

4.– Se podrá flexibilizar el calendario y el horario de permanencia obligada en el instituto educativo de los cargos directivos, para compensar el tiempo invertido por estos en actividades fuera del horario y calendario ordinario del instituto para realizar labores propias del cargo. Esa flexibilización está sujeta a su inclusión en el plan ejecutivo de instituto y a la garantía de que, durante el horario de actividad docente, siempre haya una persona en representación del equipo directivo, con cumplimiento de la normativa de aplicación.

5.– Para la directora o el director de un Instituto de Formación Profesional evaluado positivamente al finalizar su segundo mandato consecutivo o a la finalización de un mandato o mandatos consecutivos posteriores con evaluación positiva, con el fin y con las condiciones que el departamento competente en materia de formación profesional del sistema educativo determine, se implementará la medida de concesión del disfrute de un año de permiso sin carga docente con retribución, para la realización de estudios de perfeccionamiento profesional o labores de tutorización para equipos directivos noveles. Este permiso se disfrutará en todo caso en el curso escolar siguiente a la finalización de su segundo mandato consecutivo.

6.– Las directoras y los directores de un Instituto de Formación Profesional que tengan el destino definitivo en el instituto y opten por cambiar de instituto al finalizar su segundo mandato consecutivo, o a la finalización de un mandato o mandatos consecutivos posteriores con evaluación positiva, tienen preferencia para escoger, en el ámbito de Euskadi y por una sola vez, un nuevo destino en un instituto educativo público en los dos primeros concursos convocados por el Gobierno Vasco, según las vacantes disponibles.

7.– El departamento competente en materia de formación profesional del sistema educativo podrá promover la creación de premios, menciones específicas, así como la difusión de acciones de calidad para aquellos equipos directivos que hayan alcanzado un ejercicio de excelencia, según el procedimiento que se determine reglamentariamente.

8.– En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspección de educación, y en los términos permitidos por la normativa básica estatal y autonómica aplicable, el departamento competente en materia de educación podrá reservar una décima parte de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a las profesoras y profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos completos, el cargo de director o directora en Institutos de Formación Profesional. Asimismo, la evaluación positiva al finalizar el mandato de los demás cargos directivos será especialmente valorada a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en el acceso a la inspección de educación.

Artículo 37.– Medidas de apoyo al ejercicio de la dirección.

Para favorecer el ejercicio de la dirección en los Institutos de Formación Profesional,

el departamento competente en materia de formación profesional del sistema educativo promoverá las siguientes medidas:

a) Asegurar que las personas responsables de la dirección reciban el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia de su tarea.

b) Con el objetivo de equilibrar las tareas administrativas y pedagógicas, el departamento competente en materia de formación profesional del sistema educativo ayudará a las direcciones de los institutos de Formación Profesional a conjugar la responsabilidad institucional de la gestión del instituto como organización, la gestión administrativa, la gestión de recursos y el liderazgo y dinamización pedagógica, mediante la dotación de recursos materiales y personales dedicados a las tareas administrativas.

c) Fomentar su participación en consejos y órganos consultivos y de asesoramiento del departamento competente en materia de formación profesional del sistema educativo y en las comisiones previstas por la normativa vigente.

d) Atribuir a los Institutos de Formación Profesional un crédito de profesorado específico para el desempeño de la función directiva, de acuerdo con las cuantías que determine el Gobierno Vasco atendiendo al criterio de dimensión del instituto.

e) Potenciar las direcciones seleccionadas por cuatro años con un crédito de profesorado específico para el desarrollo de sus proyectos de dirección, de acuerdo con las cuantías que determine el Gobierno Vasco y que pudiera ser incrementado para realizar labores de mentorazgo de estos equipos a otros noveles, y para la realización de transiciones de equipos directivos estables dentro de un mismo instituto.

Artículo 38.– Consolidación de una parte del complemento retributivo específico al ejercicio del cargo de directora o director de un Instituto de Formación Profesional.

1.– Para consolidar una parte del complemento retributivo específico correspondiente al ejercicio del cargo de directora o director de un Instituto de Formación Profesional, la persona interesada deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar la correspondiente solicitud, en la forma y plazos que se establezcan en la resolución de la dirección competente en materia de gestión de personal del departamento competente en materia de educación.

b) Haber ejercido el cargo de directora o director de un Instituto de Formación Profesional público dependiente del departamento competente en materia de formación profesional del sistema educativo por un periodo o periodos que sumen al menos cuatro años de desempeño de las funciones de director o directora.

c) Haber obtenido una evaluación final positiva del ejercicio del cargo de directora o director durante el periodo o periodos correspondientes.

d) Haber finalizado el periodo o periodos para el que o para los que se realizó el nombramiento.

e) Encontrarse en situación de servicio activo en algún centro docente de enseñanza no universitaria dependiente del departamento competente en materia de educación.

2.– El reconocimiento producirá efectos económicos desde el día siguiente a la

presentación de la solicitud, siempre que en esa fecha se cumplan todos los requisitos. Cuando la solicitud se presente dentro del plazo específico establecido en la convocatoria, esta podrá reconocer efectos desde el día siguiente a la finalización del mandato.

3.– La percepción del complemento regulado en el presente artículo es incompatible con la percepción del complemento retributivo correspondiente al ejercicio de cualquier cargo directivo. A las personas afectadas por esta incompatibilidad se les abonará el complemento de mayor cuantía de entre aquellos a los que tuvieran derecho.

4.– El porcentaje consolidado se determinará conforme a los siguientes tramos:

a) Cuatro años de ejercicio: 20 %.

b) Ocho años de ejercicio: 50 %.

c) Doce años de ejercicio: 60 %.

d) Dieciséis años de ejercicio: 70 %.

El porcentaje máximo consolidable será del 70 %.

El importe se determinará tomando como referencia el que corresponda, en el momento de la consolidación, al componente singular por ejercicio del cargo de dirección del instituto en el que se hubiera desempeñado dicho cargo durante el periodo objeto de consolidación. Dicho importe será revalorizado con los incrementos retributivos generales que cada año se establezcan.

5.– Los periodos de ejercicio computables no tendrán que ser consecutivos. Cuando se hayan desempeñado cargos de dirección en institutos con componentes retributivos de distinta cuantía, el complemento consolidado se calculará proporcionalmente al tiempo ejercido en cada uno de ellos, sin superar el límite máximo previsto en el apartado siguiente.

6.– Dicho complemento en ningún caso podrá ser superior al 70 % del complemento retributivo específico establecido como retribución del cargo de dirección en los institutos de referencia en los que se ha ejercido en los periodos consolidados.

7.– Aquellas directoras o directores que, cumpliendo los demás requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo, fueran cesados de su cargo antes de la finalización del periodo de cuatro años con motivo de la supresión de su instituto a consecuencia de un proceso de fusión, integración, división o transformación, podrán consolidar íntegramente la parte del complemento a que se refiere este artículo en el caso de que fueran inmediatamente nombradas directora o director, hasta la finalización del periodo de cuatro años para el que fueron inicialmente nombradas, del instituto resultante de la fusión, integración o transformación o de alguno de los institutos resultantes de la división.

8.– Cuando concurran las circunstancias del apartado anterior y no se produjera el nombramiento de la persona afectada como directora o director del nuevo instituto, podrá consolidar un porcentaje del complemento retributivo proporcional al tiempo en que haya desempeñado el cargo de director o directora del instituto fusionado, integrado, dividido o transformado teniendo en cuenta el periodo en el que se produzca la consolidación. Será requisito de la consolidación la obtención de una valoración positiva del ejercicio del cargo durante el tiempo en que lo desempeñó.

9.– El procedimiento para la presentación y resolución de las solicitudes será establecido por medio de la correspondiente convocatoria realizada por resolución de la dirección competente en materia de gestión de personal del departamento competente en materia de educación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.– Personal afectado por la creación, transformación, fusión o desdoblamiento de centros públicos.

En el caso de los Institutos de Formación Profesional de titularidad pública dependientes del departamento competente en materia de educación, creados por transformación, fusión o desdoblamiento de algún otro centro, el profesorado afectado podrá optar por integrarse en el nuevo instituto, sin perjuicio de los derechos adquiridos en su instituto de procedencia, o por pasar a la situación que corresponda por supresión de su puesto, con los derechos y obligaciones establecidos en la normativa aplicable. El personal de administración y servicios, por su parte, pasará a integrarse en los puestos de trabajo del nuevo instituto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.– Continuidad de las enseñanzas autorizadas de los Institutos de Formación Profesional de titularidad pública, creados por transformación, fusión o desdoblamiento de centros.

En los procesos de transformación, fusión o desdoblamiento de centros, el departamento competente adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las enseñanzas autorizadas, la custodia y traslado de los expedientes académicos, los derechos del alumnado matriculado y la adecuada adscripción del personal afectado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.– Denominación y clasificación del Instituto de Formación Profesional de Innovación Social El Carmen.

El Instituto de Formación Profesional El Carmen, código de centro 010258, ubicado en Vitoria-Gasteiz, pasa a denominarse Instituto de Formación Profesional de Innovación Social El Carmen y queda clasificado como Instituto de Formación Profesional público de innovación social.

El cambio de denominación y clasificación surtirá efectos desde la entrada en vigor de este decreto y no afectará a su titularidad, código de centro, enseñanzas autorizadas, expedientes académicos, derechos del alumnado ni adscripción de su personal.

El departamento competente adoptará las medidas necesarias para actualizar la denominación y clasificación del centro en el Registro de Centros Docentes y en los demás registros, documentos e instrumentos de planificación afectados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.– Nombramientos vigentes y cómputo de periodos anteriores.

1.– Las personas integrantes de los órganos unipersonales de gobierno que tengan un nombramiento vigente a la entrada en vigor de este decreto continuarán ejerciendo sus cargos hasta la finalización del periodo para el que fueron nombradas, sin perjuicio de las causas de cese previstas en la normativa aplicable.

2.– El tiempo ejercido con posterioridad a la entrada en vigor de este decreto será computable a los efectos de evaluación y reconocimiento previstos en los artículos 35, 36 y 38.

3.– Los periodos de ejercicio anteriores a la entrada en vigor de este decreto podrán computarse a los efectos del artículo 38 cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que correspondan al ejercicio de la dirección en un centro que tuviera la consideración de Instituto de Formación Profesional o que, a la entrada en vigor de este decreto, quede clasificado como tal.

b) Que hayan sido objeto de evaluación positiva o de una valoración equivalente conforme a la normativa aplicable en el momento de su ejercicio.

c) Que sean reconocidos expresamente mediante resolución de la dirección competente en materia de gestión de personal, previa solicitud de la persona interesada.

d) Que se cumplan los restantes requisitos establecidos en el artículo 38.

4.– Cuando no exista una evaluación anterior equivalente, la inspección educativa realizará una valoración específica del periodo alegado conforme a los criterios e indicadores que se determinen en la convocatoria.

5.– El reconocimiento de periodos anteriores no generará efectos económicos previos a la entrada en vigor del decreto. Sus efectos se producirán en los términos que establezca la convocatoria y quedarán sujetos a la normativa presupuestaria y retributiva aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.– Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.– NORMATIVA SUPLETORIA.

En todo lo no previsto en este decreto, serán de aplicación las normas específicas que regulen cada una de las ofertas formativas, así como el resto de la normativa básica y autonómica que resulte aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.– Habilitación para el desarrollo y ejecución.

Se autoriza a la persona titular del departamento competente en materia de formación profesional del sistema educativo a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.– ENTRADA EN VIGOR.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a ---- de ------ de 2027.

La consejera de Educación,
BEGOÑA PEDROSA LOBATO.

El Lehendakari,
IMANOL PRADALES GIL.